INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 09 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 1584

Radicado:	19001-31-10-002-2019-00433-00
Proceso:	Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante:	Julio Alexander Sánchez Trujillo
Demandado:	Amarely Quilindo Foronda

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del adelantamiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el término de que trata el artículo 598, numeral 3 del Código General del Proceso, para iniciar el respectivo trámite de liquidación de la sociedad patrimonial declarada mediante sentencia Nro. 035 del 03 de junio del año en curso, se encuentra vencido.

En efecto el citado artículo procedimental, frente a la procedencia de la petición elevada por quien representa los intereses del extremo pasivo de la relación procesal, estatuye lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.*** *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *1. Cualquiera de las partes podrá pedir* ***embargo y secuestro*** *de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*
>
> *(…)*
>
> *3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

> ***Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares****.".* (se destaca).

No obstante la solicitud anterior, debe aclarársele a la peticionaria que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en la normativa en cita, comoquiera que de la revisión del expediente, se verifica que la medida cautelar que recae sobre los bienes denunciados como integrantes del haber de la sociedad patrimonial conformada entre las partes, consiste en la inscripción de la demanda, y en tal sentido, por haber regla especial, se debe dar aplicación al contenido del artículo 591, inciso 3 del citado estatuto procedimental, que señala lo que al tenor se cita:

> ***"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.*** *(…) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.* ***Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador****."* (se destaca).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia que dio por finiquitado el proceso, se omitió dar cumplimiento a tal ordenamiento, se deberá en esta oportunidad así disponerlo, ordenando a las oficinas de registro correspondientes, procedan a levantar las medidas cautelares decretadas, previa cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al derecho de dominio, que se hayan verificado con posterioridad a que se efectuaron tales inscripciones, en caso de que las hubiere, puesto que la providencia aludida resultó parcialmente favorable a los intereses de la parte actora, en el sentido de que se declaró la unión marital de hecho y la consecuente sociedad de bienes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda que recaen sobre los siguientes bienes:

1. Inmueble ubicado en la transversal 30D Nro. 3ª-16, lote 38, manzana D, Urbanización la Sombrilla de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-92573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyo derecho de propiedad se encuentra a nombre de la señora AMARELY QUILINDO FORONDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.327.777. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio Nro. 1902 del 16 de diciembre de 2.019.

2. Vehículo automotor de placas CVB-028, marca KIA, línea PICANTO MT, modelo 2008, registrado ante la Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, cuyo derecho de propiedad se encuentra a nombre de la señora AMARELY QUILINDO FORONDA,

identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.327.777. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio Nro. 1903 del 16 de diciembre de 2.019.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**, para que dentro de sus competencias, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y también a lo dispuesto en el artículo 591, inciso 3 del Código General del Proceso, en el sentido de que previo a levantar las inscripciones de la demanda, cancelen todas las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al derecho de dominio, que se hayan verificado con posterioridad a que se efectuó la anotación de dicha medida cautelar.

TERCERO: Verificado lo anterior, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 145 del día 09/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e0c9bd27b3a89f8162ec2f6c26f5b1b7dcda90689e1ee94bbfa5d65b0792e1c

Documento generado en 09/09/2021 04:14:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica